

CM/659

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

08/05/001/0/60/342

Montevideo, 13 ENE. 2009

VISTO: lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, que establece un régimen de preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas que califiquen como nacionales en las contrataciones y adquisiciones realizadas por organismos estatales y para estatales.-

CONSIDERANDO: que corresponde reglamentar el referido régimen a efectos de asegurar su adecuada y uniforme aplicación.-

ATENTO: a lo establecido en el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República y a lo expuesto anteriormente.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTICULO 1°.- La preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas, a que se refiere el artículo 41 de la Ley N° 18.362 que se reglamenta, operará solamente cuando exista comparación de precios entre oferta nacional y no nacional y se ajustará a lo dispuesto en este decreto y en el Pliego Único de Licitación.-

De los bienes

ARTICULO 2°.- En el caso de los bienes, el margen de preferencia previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.362, será del 8% (ocho por ciento)

IM/adg

respecto al producto que no califique como nacional y se aplicará sobre el precio del bien nacional puesto en almacenes del comprador.-

Se considera bien nacional, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos que cumplan en forma simultánea las siguientes condiciones:

- 35% de integración nacional ó más; y
- proceso de transformación que le confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria (primeros cuatro dígitos de la Nomenclatura Común del Mercosur) diferente a la de los insumos y materiales importados (Salto de Partida).-

ARTÍCULO 3º - Se entiende por integración nacional el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\% \text{ INTEGRACIÓN NACIONAL} = \frac{\text{PRECIO}_{\text{DEL BIEN}} - \text{PRECIO}_{\text{DE INSUMOS MATERIALES MPORTADOS}}}{\text{PRECIO}_{\text{DEL BIEN}}} \times 100$$

La Administración podrá efectuar las verificaciones o peritajes del caso, reservándose el derecho de rechazar la calificación de la oferta como nacional, en forma fundada.-

ARTÍCULO 4º.- La comparación de precios entre los bienes que califiquen como nacionales y los que no, se efectuará considerando todos los gastos requeridos para colocar los productos en almacenes del comprador y en igualdad de condiciones, de acuerdo a lo establecido en los términos del llamado.-

ARTÍCULO 5º.- En esta comparación de precios no se incluirán los importes correspondientes a los aranceles de importación de los cuales el bien se encuentre exonerado ni el impuesto al valor agregado.-

ARTÍCULO 6º.- A los efectos de la comparación de precios, entre los bienes nacionales y los que no califiquen como tales, se aplicará la siguiente fórmula:



$$PCN = PN - (PN \times 0,08)$$

$$PCNN = PNN$$

08/05/001/0/60/342

Dónde:

PCN = precio comparativo del producto nacional con la aplicación de la preferencia a la industria nacional

PCNN = precio comparativo del producto que no califica como nacional

PN = precio del producto nacional puesto en almacenes del comprador

PNN = precio del producto que no califica como nacional puesto en almacenes del comprador

ARTÍCULO 7°.- Cuando los demás criterios de evaluación, establecidos en el pliego, tengan establecida una cuantificación monetaria, la misma se sumará al precio comparativo.-

De los servicios

ARTÍCULO 8°.- En el caso de los servicios, el margen de preferencia previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.362, será de 8% (ocho por ciento) respecto al servicio que no califique como nacional.-

Se considera servicio nacional, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el prestado:

- a) por una persona física con residencia permanente en el país;
- b) por una persona jurídica constituida de conformidad a la legislación nacional ó debidamente constituida en el extranjero con sucursal o representación permanente en el país; ó
- c) por un consorcio cuyos integrantes reúnan las condiciones previstas en el literal anterior.

De las obras públicas

ARTÍCULO 9°.- En el caso de las obras públicas, el margen de preferencia previsto en el artículo 41 de la ley N° 18.362, será de 8% (ocho por ciento) y se aplicará sobre la mano de obra nacional y sobre materiales nacionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°) respecto de los bienes.-

Se considera obra pública nacional, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecutada por:

- a) por una persona física con residencia permanente en el país;
- b) por una persona jurídica constituida de conformidad a la legislación nacional ó debidamente constituida en el extranjero con sucursal o representación permanente en el país; o
- c) por un consorcio cuyos integrantes reúnan las condiciones previstas en el literal anterior.

De la certificación

ARTÍCULO 10°.- Cométese a la Cámara de Industrias del Uruguay, a la Cámara Mercantil y a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay la expedición de los correspondientes certificados que acrediten el carácter nacional de los bienes y servicios de acuerdo a las disposiciones del presente decreto.-

ARTÍCULO 11°.- Dicho certificado, expedido a solicitud del interesado, deberá contener entre otras, la siguiente información:

- a) nombre de la empresa
- b) descripción del bien y/o servicio
- c) cumplimiento del carácter nacional del bien y/o servicio
- d) N° de licitación
- e) Organismo licitante

Las Cámaras dispondrán de un plazo de diez (10) días hábiles después de efectuada la solicitud para expedir o denegar el certificado según corresponda.-

El costo del certificado será de cargo del solicitante del mismo.-

ARTÍCULO 12°.- En el caso de las obras públicas la expedición del certificado, que acredite el carácter nacional de la misma, será efectuada por el Registro Nacional de Empresas Públicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a que se refiere el Decreto N° 385/992 de fecha 13 de agosto de 1992.-

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

ARTÍCULO 13°.- La presentación del certificado que califica como nacional al bien, servicio u obra pública será de presentación obligatoria previo a la apertura de ofertas, salvo que el pliego disponga lo contrario.-

ARTÍCULO 14°.- Derógase el decreto 54/993 de 24 de febrero de 1993 y decreto 288/993 de 22 de junio de 1993.-

08/05/001/0/60/342

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

H. Mesolles

Osvaldo J. Pérez
OSVALDO VAZQUEZ
Presidente de la República

[Signature]

[Signature]

[Signature] *Ayam*

[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]

